JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO.
DEMANDANTES: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADOS: SERVIDOC S.A.
RADICACION: 760013103001-2023-00006-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 079.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, no es menos cierto que la parte actora no procedió a dar explicación de manera detallada y razonada en dicho juramento, de donde se extrae la suma solicitada y de igual manera no indica la parte actora que tipo de perjuicio pretende.

En apoyo se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

"*Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente*".

Igualmente, el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 451 señala lo siguiente:

"*simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuanto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esa forma no se da cumplimiento a la ley*;"

2.. No se aporta poder especial para adelantar el presente proceso, el cual fue relacionado en el numeral 1 del acápite "VII. ANEXOS" de la demanda (Núm. 2 del Art. 90 del C.G.P.).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 17 DE FEBRERO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No**. 27** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario